

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece Hernán Tapia Peña, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Llay Llay**, sostenedora de los establecimientos educacionales municipales de la comuna de Llay Llay, quien interpone recurso de reclamación establecido del artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°000033, de fecha 8 de enero de 2025, emitida por la **Superintendencia de Educación**, que rechazó el reclamo administrativo deducido, manteniendo la multa impuesta de 51 Unidades Tributarias Mensuales, por supuesta infracción a la normativa educacional.

Explica que el proceso administrativo sancionador se inició mediante Resolución Exenta N°2023/PA/05/0032, de 9 de enero de 2023, formulándose cargos el 29 de junio de 2023, ante lo cual la Municipalidad evacuó sus descargos y acompañó documentos.

Señala que, pese a lo anterior, la Dirección Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación determinó, a través de Resolución Exenta N°2023/PA/05/2215, de 6 de diciembre de 2023, aprobar el proceso administrativo y aplicar una sanción correspondiente a una multa de 51 UTM a beneficio fiscal.

Señala que se interpuso el correspondiente recurso de reclamación ante la máxima autoridad de la Superintendencia, el que fue rechazado mediante la resolución impugnada, manteniendo la sanción.

Funda el reclamo en los siguientes cargos y argumentos:

a) Respecto al Cargo N°1, referido a que el sostenedor no dispone del certificado de recepción definitiva de obras y/o de informe sanitario, sostiene que realizaron todas las gestiones necesarias para obtener dicho certificado, teniendo en su cartera de infraestructura el proyecto denominado “Conservación Escuela Básica Las Vegas”, según convenio suscrito con la Dirección de Educación Pública. Argumenta que no resulta congruente exigir la obtención de tales certificados en un tiempo acotado, cuando las obras vienen precisamente a reparar las falencias que impedían obtenerlos.

b) Respecto al Cargo N°2, en el que se imputa que el sostenedor no dispone de autorización sanitaria de alimentos, señala que iniciaron los procesos necesarios para regularizar el cargo, requiriendo un plazo mayor para su regularización, solicitud que no fue concedida, aplicándose una sanción de carácter menos grave.

c) En cuanto a los Cargos N°3, N°4 y N°5, relacionados con el Plan Integral de Seguridad y protocolos de accidentes, afirma que tales observaciones fueron subsanadas mediante la documentación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MCUMXUNGXZP

acompañada en los descargos, específicamente el Plan Integral de Seguridad Escolar actualizado a marzo de 2023. Señala que resulta contradictorio que la Superintendencia reconozca la corrección de las observaciones, pero igualmente confirme los cargos por existir la infracción al momento de la fiscalización.

d) Respecto al Cargo N°6, en el que se imputa al sostenedor no contar con luces de emergencia operativas, manifiesta que las observaciones fueron subsanadas, acompañando el certificado de inscripción de instalación eléctrica interior TE1 N°2973223, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

e) En relación al Cargo N°7, referida a que el sostenedor no cuenta con sala de primeros auxilios, indica que también se subsanó la observación, teniendo la propia resolución por corregido íntegramente este punto, pero igualmente se confirma el cargo.

Cuestiona la sanción aplicada, argumentando que la mayoría de los cargos fueron tipificados como leves, lo cual implicaría una sanción de amonestación escrita o multa entre 1 a 50 UTM, siendo contradictorio que se aplique una sanción de 51 UTM.

Además, refiere que se dio cumplimiento a lo solicitado, subsanando las observaciones efectuadas en la fiscalización, por lo que no correspondería aplicar sanción alguna.

Sostiene que la calificación jurídica realizada por la Superintendencia es arbitraria, pues el artículo 78 de la Ley 20.529 establece que las infracciones leves “*sólo serán sancionadas si no fueron subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador*”, cuestión que sí ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, invoca el decaimiento del procedimiento administrativo por excesiva dilación en su tramitación, al haber transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de reclamación (28 de diciembre de 2023) hasta su resolución (8 de enero de 2025), excediendo el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880.

Solicita que se acoja el recurso, revocando el acto administrativo impugnado, declarando el decaimiento del acto administrativo, o en subsidio, absolviendo y eximiendo de responsabilidad a su representada, o modificando la sanción impuesta a una amonestación por escrito o rebajando la sanción pecuniaria al mínimo legal.

Acompaña resoluciones exentas, descargos realizados y otros documentos del proceso administrativo.

A folio 15, comparece Sybil Abarca Carvajal, abogada, por la reclamada **Superintendencia de Educación**, solicitando el rechazo del reclamo con costas.

Explica que, el procedimiento administrativo se originó a raíz del “Proceso de Fiscalización de Seguridad e Infraestructura 2022”, donde el 29 de diciembre de 2022, se constataron hechos que constituirían presuntas infracciones a la normativa educacional, y el 9 de enero de



2023, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio, formulándose los siguientes cargos:

a) Cargo N°1: Sostenedor no dispone del certificado de recepción definitiva de obras y/o informe sanitario, o estos no se encuentran debidamente actualizados, configurando infracción al artículo 2 inciso 2 párrafo 2 del Decreto N°548/1988 y artículo 28 N°11 del Decreto N°315/2010, calificada como leve.

b) Cargo N°2: Sostenedor no dispone de autorización sanitaria de alimentos, o esta no se encuentra debidamente actualizada, configurando infracción al artículo 18 del Decreto N°289/1989, calificada como menos grave.

c) Cargo N°3: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia cuenta con plan integral de seguridad cuyo contenido no se ajusta a la normativa, configurando infracción al Capítulo VI, Título 6, numeral 6.1, párrafo 4, letra k) de la Circular N°860, calificada como leve.

d) Cargo N°4: Sostenedor cuenta con protocolo frente a accidentes escolares cuyo contenido no se ajusta a la normativa, configurando infracción al Anexo 4 de la Resolución N°482/2018, calificada como leve.

e) Cargo N°5: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia cuenta con protocolo frente a accidentes de párvulos cuyo contenido no se ajusta a la normativa, configurando infracción al Anexo 4 de la Resolución N°860, calificada como leve.

f) Cargo N°6: Sostenedor no cuenta con luces de emergencia operativas conforme a la normativa, configurando infracción al numeral 40.1.5.2 de la Circular N°1, calificada como leve.

g) Cargo N°7: Sostenedor no cuenta en su área de servicios y/o área administrativa con una sala de primeros auxilios o multiuso, según corresponda, configurando infracción al artículo 5 del Decreto N°548/1988, calificada como menos grave.

Refiere que, presentados los descargos por la entidad sostenedora, la Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/05/2215, de 6 de diciembre de 2023, confirmó los cargos formulados, aplicando sanción de multa a beneficio fiscal de 51 UTM, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Interpuesto recurso de reclamación ante el Superintendente, este fue rechazado mediante Resolución Exenta PA N°000033 de fecha 8 de enero de 2025, confirmando la sanción impuesta.

Sostiene que las observaciones no fueron debidamente subsanadas dentro del plazo otorgado por el fiscalizador, reconociendo el propio sostenedor en algunos casos que se encontraba “en proceso” de obtener las autorizaciones respectivas o implementar las medidas requeridas.

Además, reclama que no procede la alegación de caducidad del procedimiento administrativo, pues el artículo 86 de la Ley 20.529



establece un plazo de dos años para concluir todo proceso que inicie la Superintendencia, contado desde la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento, no siendo aplicable el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley 19.880.

Arguye que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada, habiéndose ponderado los criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley 20.529, y aplicado la sanción mínima dentro del rango legal para infracciones menos graves (51 UTM), considerando la atenuante de no haber sido sancionado anteriormente por infracciones que afecten el mismo bien jurídico.

Señala que la naturaleza jurídica del recurso de reclamación judicial del artículo 85 de la Ley 20.529, es la de un reclamo de ilegalidad, limitándose a verificar si la resolución del Superintendente se ajusta o no a la normativa educacional, sin que corresponda revisar el mérito o conveniencia de la decisión sancionatoria.

Solicita el rechazo del recurso de reclamación, con costas, por cuanto el sostenedor infringió las disposiciones legales y normativas citadas.

Acompaña expediente administrativo a folio 17, 18, 19 y 20.

A folio 21, se trajeron los **autos en relación**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la reclamante Ilustre Municipalidad de Llay Llay, sostenedora de los establecimientos municipales de esa comuna, y, en específico de la escuela Las Vegas, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta PA N°000033 de 8 de enero de 2025, emitida por la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamo administrativo interpuesto por su parte, respecto de la Resolución Exenta N°2023/PA/01/2215 de 6 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección Regional Valparaíso de dicha entidad, dejando afirme la imposición de una multa equivalente a 51 unidades tributarias mensuales, por infracción a la normativa educacional que indica.

SEGUNDO: Que, la recurrente sostiene la ilegalidad de la Resolución 33 individualizada, denunciando su falta de fundamentación a propósito de la sanción impuesta por los cargos que individualiza, explicando que en cuanto a los cargos 3, 4, 5, 6 y 7, las observaciones que los sustentaban fueron subsanadas dentro del proceso administrativo de fiscalización, sin perjuicio de lo cual tales cargos fueron confirmados por la autoridad, en razón de haber estado presentes -las deficiencias- al momento de la fiscalización, lo que demuestra arbitrariedad, pues se insiste en aplicar una sanción respecto de algo que había sido salvado en tiempo y forma. Además, estima que los cargos debían ser calificados como leves y, en tal sentido, aplicar únicamente la sanción de amonestación, o, en su defecto una multa dentro del tramo de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, habiendo la autoridad impuesto una de 51 unidades tributarias mensuales, que corresponde a infracciones menos graves. Invoca, asimismo, el



decaimiento del acto administrativo al haber transcurrido más de un año desde la presentación administrativa -el 8 de diciembre de 2023- hasta la dictación del ORD, transcurriendo con creces el lapso de seis meses que prevé el artículo 27 de la Ley 19.880, siendo una dilación injustificada y que provoca graves perjuicios en la gestión.

TERCERO: Que, ha de tenerse presente para los efectos del presente reclamo, que el proceso administrativo se originó, conforme consta de los antecedentes aportados y de la misma Resolución que se recurre, en una fiscalización realizada por la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, en los términos del artículo 48 de la Ley 20.529, que, en lo pertinente, indica “*Artículo 48.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional".*

Conforme a dicha prerrogativa y mediante Acta de Fiscalización N°220502152 de 29 de diciembre de 2022, se constataron hechos que configurarían presuntas contravenciones a la normativa educacional, disponiéndose la instrucción de un proceso administrativo sancionatorio en contra de la reclamante, en relación con el establecimiento educacional Escuela Las Vegas, de la comuna de Llay Llay.

CUARTO: Que, por Resolución Exenta N°2023/PA/05/032 de 9 de enero de 2023, se ordenó instruir un proceso administrativo al establecimiento educacional Escuela Las Vegas por las presuntas infracciones a la normativa educacional que se singularizan, designándose fiscal instructor a la funcionaria de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, designación que posteriormente fue modificada mediante Resolución Exenta N°2023/PA/05/0903 de 28 de junio de 2023, procediéndose a la formulación de cargos en contra del establecimiento educacional mediante oficio N°2023/FC/05/422 de 29 de junio de 2023, por siete cargos en contra de la entidad sostenedora, consistentes en:

a) Cargo N°1: Sostenedor no dispone del certificado de recepción definitiva de obras y/o informe sanitario, o estos no se encuentran debidamente actualizados, configurando infracción al artículo 2 inciso 2 párrafo 2 del Decreto N°548/1988 y artículo 28 N°11 del Decreto N°315/2010, calificada como leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529.

b) Cargo N°2: Sostenedor no dispone de autorización sanitaria de alimentos, o esta no se encuentra debidamente actualizada, configurando infracción al artículo 18 del Decreto N°289/1989, calificada como menos grave, de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley 20.529;

c) Cargo N°3: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia cuenta con plan integral de seguridad cuyo contenido no se ajusta a la normativa, configurando infracción al Capítulo VI, Título 6,



numeral 6.1, párrafo 4, letra k) de la Circular N°860, calificada como menos grave, de conformidad al artículo 77 letra c) de la Ley 20.529.

d) Cargo N°4: Sostenedor cuenta con protocolo frente a accidentes escolares cuyo contenido no se ajusta a la normativa, configurando infracción al Anexo 4 de la Resolución N°482/2018, calificada como leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529.

e) Cargo N°5: Sostenedor de establecimiento de educación parvularia cuenta con protocolo frente a accidentes de párvulos cuyo contenido no se ajusta a la normativa, configurando infracción al Anexo 4 de la Resolución N°860, calificada como leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529.

f) Cargo N°6: Sostenedor no cuenta con luces de emergencia operativas conforme a la normativa, configurando infracción al numeral 40.1.5.2 de la Circular N°1, calificada como leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529.

g) Cargo N°7: Sostenedor no cuenta en su área de servicios y/o área administrativa con una sala de primeros auxilios o multiuso, según corresponda, configurando infracción al artículo 5 del Decreto N°548/1988, calificada como menos grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529.

QUINTO: Que, enseguida, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/05/2215 de 6 de diciembre de 2023, el Director Regional de la Superintendencia de Educación Región de Valparaíso, aprobó el proceso administrativo por contravención a la normativa educacional, por los mismos cargos, aplicando la sanción administrativa de 51 unidades tributarias mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. En dicha Resolución exenta se deja constancia de los descargos presentados por la Directora DAEM Llay Llay, dentro de plazo legal y de los documentos acompañados, los que se singularizan, y que, el 4 de diciembre de 2023 la fiscal instructora emitió informe final de investigación en proceso administrativo, proponiendo confirmar los siete cargos formulados y aplicar sanción a la entidad sostenedora. De este informe es relevante consignar que respecto de los Cargos N°1 y N°2, se estima debe mantenerse firme, por cuanto el establecimiento contravino la normativa indicada y no subsanó dentro de plazo legal la observación formulada en cada caso. en este sentido, es dable observar que si bien en el considerando tercero de la resolución aludida se califican las infracciones como leve (Cargo N°1) y menos grave (Cargo N°2), respectivamente, en el raciocinio sexto, al hacerse cargo del informe final de investigación ambos cargos son referidos como “infracción leve” en los términos del artículo 78 de la Ley 20.529.

Enseguida, en relación con el Cargo N°3, se indica que se corrigieron los contenidos faltantes del PISE aplicable a nivel parvulario, no obstante lo cual se sugiere mantenerlo, en razón de que se determinó que la contravención efectivamente se verificó a la época de la fiscalización, refiriendo que la corrección sí sería considerada



para proponer la sanción a aplicar, teniéndola como infracción leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529 (y no menos grave como originalmente se determinaba).

En cuanto al Cargo N°4, se indica que, conforme los documentos acompañados se corrigieron los contenidos faltantes, por tanto la conducta se entiende corregida. No obstante se sugiere mantenerlo, en razón de que se determinó que la contravención efectivamente se verificó a la época de la fiscalización, refiriendo que la corrección sí sería considerada para proponer la sanción a aplicar, teniéndola como infracción leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529 (misma calificación original).

En relación con el Cargo N°5, se indica que, conforme el documento acompañado se corrigieron los contenidos faltantes, por tanto la conducta se entiende corregida. No obstante se sugiere mantenerlo, en razón de que se determinó que la contravención efectivamente se verificó a la época de la fiscalización, refiriendo que la corrección sí sería considerada para proponer la sanción a aplicar, teniéndola como infracción leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529 (misma calificación original).

En cuanto al Cargo N°6, se indica que las alegaciones y documentos acompañados no desvirtúan la presunción de veracidad del ministro de fe, y que solo da fe de acciones tendientes a lograr la instalación de luces de emergencia, mas no se acredita que se hayan instalado efectivamente en el establecimiento educacional después de la instrucción del procedimiento, por lo que no se puede entender como corregido el hecho que funda el cargo, ni subsanado dentro del plazo legal, teniéndola como infracción leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529 (misma calificación original).

Por último, en relación con el Cargo N°7, se indica que se corrigió la observación con los antecedentes (fotografías) aportados, no obstante lo cual se sugiere mantenerlo, en razón de que se determinó que la contravención efectivamente se verificó a la época de la fiscalización, refiriendo que la corrección sí sería considerada para proponer la sanción a aplicar, teniéndola como infracción leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529 (y no menos grave como originalmente se determinaba).

SEXTO: Que, finalmente, la Resolución Exenta PA N°000033, contra la cual se interpone el recuso materia de esta causa, de 8 de enero de 2025, desestima la reclamación interpuesta, manteniendo la aplicación de multa a beneficio fiscal de 51 unidades tributarias mensuales, sobre la base de las consideraciones que constan en la misma y que refieren que ha existido un reconocimiento por parte de la entidad reclamante de los hechos que fundaron cada uno de los cargos y aun cuando algunos de ellos pueden ser tenidos como corregidos, tal circunstancia no basta para dejar sin efecto la sanción, ni tampoco pueden ser ponderados nuevamente, en aquellos casos que se tuvieron en cuenta para rebajar la cuantía de la sanción (de menos



grave a leve). Y en cuanto a la consideración de los elementos dispuestos por el artículo 73 letra b) de la Ley 20.529, estima que el Director Regional ponderó adecuadamente la sanción, aplicando debidamente el principio de proporcionalidad, en razón de haber impuesto la sanción mínima y más favorable prevista en la ley precitada, teniendo en cuenta, asimismo, las circunstancias que el artículo 73 letra b) inciso segundo establece para la graduación de aquella, entre las cuales se cuenta la circunstancia atenuante del artículo 79 letra b), al no haber sido sancionada anteriormente por infracciones a la normativa educacional que afecten el mismo bien jurídico que los cargos de ese proceso administrativo.

SEPTIMO: Que, no obstante haber sido citado al término de su libelo de reclamación, la actora solicitó que se declarara el decaimiento del procedimiento administrativo, en razón de la demora superior a un año del mismo, lo que contraviene lo previsto en la Ley 19.880, cuyo artículo 27 dispone que el procedimiento administrativo no puede exceder de seis meses, término legal que no fue cumplido en el presente caso.

Empero, como bien afirmó la reclamada, el plazo al que ha de ajustarse el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia se encuentra expresamente regulado en el artículo 86 de la Ley 20.529, y se extiende a dos años desde su inicio, lo que se ha cumplido en la especie, por lo que la alegación de decaimiento no puede prosperar.

OCTAVO: Que, a fin de dilucidar la legalidad de la sanción impuesta, resulta necesario determinar si los supuestos fácticos establecidos en el acto de la fiscalización, fueron desvirtuados y, en su caso, si estos se corresponden con la sanción impuesta.

En tal sentido, ha de tenerse presente que la reclamante no ha cuestionado la veracidad del sustrato fáctico que dio origen al proceso de fiscalización y posterior sanción, sino que se centró en invocar su actividad tendiente a la corrección de las infracciones detectadas y que justificaría dejar sin efecto los cargos, o, en su caso aplicar una sanción menor o que aquella impuesta fuera pagada en cuotas, para lo cual, al ser notificada de los cargos, procedió a acompañar documentación para sostener su pretensión.

Sobre este punto, la Fiscal instructora, en su informe final tenido a la vista por la autoridad administrativa hizo presente las siguientes circunstancias respecto de cada uno de los cargos formulados. Respecto del cargo N°1, ratificó que el sostenedor no disponía del certificado de recepción definitiva de las obras y/o informe sanitario, los que no se encuentran debidamente actualizados, circunstancias que la reclamante admitió como verdaderas atendido que no cuenta con la recepción definitiva del establecimiento, por lo que el proyecto se encuentra en revisión en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, acompañando un sistema de seguimiento del proyecto. En tal sentido y conforme lo que señala la autoridad administrativa, solo puede llegarse a la conclusión que los antecedentes aportados por la reclamante



únicamente acreditan haber iniciado la tramitación indispensable para obtener el informe sanitario favorable, sin que pueda tenerse por cumplidas las condiciones sanitarias exigibles y establecidas en la norma, razón por la cual el cargo N°1, sin perjuicio de las acciones realizadas por la reclamante, está debidamente justificado.

En relación al cargo N°2, que consistía en que el sostenedor no dispone de autorización sanitaria de alimentos o que ésta no se encuentra debidamente actualizada, de la tramitación del procedimiento administrativo, se desprende que, tal como indica la Fiscal Instructora, este cargo no fue subsanado en el desarrollo del mismo, toda vez que, al igual que lo sucedido con el cargo N°1, solo se ha iniciado la tramitación para obtener la autorización respectiva, sin que se acredite que el establecimiento cumpla y cuente con la autorización sanitaria de entrega de alimentos. Esto es reconocido también por la reclamante.

En cuanto a los cargos N°3, 4, 5 y 7, en el informe final de la Fiscal Instructora se deja constancia que se realizaron las correcciones de las observaciones detectadas en el proceso de fiscalización, pero que sin embargo al haber sido posteriores a la época de la fiscalización, debían igualmente mantenerse los cargos formulados sin perjuicio de la consideración de las circunstancias de la corrección para los efectos de la calificación de cada una de estas infracciones como *leve* en los términos del artículo 78 de la ley 20.529, observándose por esta Corte que, efectivamente, tanto en la Resolución Exenta 2215, que aprobó el proceso administrativo, como en aquella que es materia del presente recurso de reclamación correspondiente a la Resolución Exenta 33, se tiene presente para la calificación de la sanción la circunstancia de haber efectivamente subsanado las deficiencias indicadas. En cuanto al cargo N°6, en el informe de la fiscalizadora, contenido en la Resolución Exenta 2215, se señala que aquel consiste en “no contar con luces de emergencia operativas conforme a la normativa”, estableciendo que las alegaciones y documentos acompañados por la reclamante no desvirtúan la presunción de veracidad del ministro de Fe, y que solo permiten tener por acreditado que se realizaron acciones tendientes para la instalación de las luces de emergencia, más no que éstas se hayan instalado efectivamente en el establecimiento educacional después de la instrucción del procedimiento, por lo que no podía entender por corregido los hechos, toda vez que no se subsanaron dentro del plazo legal las observaciones efectuadas en el proceso de fiscalización, teniéndola igualmente entonces como constitutiva de una infracción *leve* de conformidad al artículo 78 de la ley 20529.

En tal sentido, podemos dejar asentado que las circunstancias fácticas que motivaron cada uno de los cargos están efectivamente probadas tanto por la verificación de las mismas en el proceso de fiscalización -que están revestidas de presunción de veracidad-, como por la admisión expresa efectuada por la reclamante y por las acciones



de tendientes a su corrección realizadas con posterioridad al proceso de fiscalización, lo que demuestra entonces que estos cargos poseían efectivamente sustento fáctico y jurídico, toda vez que implicaban la vulneración de las normativas que en cada caso se señalaba.

Por ello, lo que corresponde, enseguida, es verificar si la sanción ha sido correctamente determinada en el proceso administrativo. En tal sentido tenemos nuevamente presente que a propósito de la corrección de la mayor parte de los cargos efectuadas por la reclamante, luego de la formulación de los mismos -que la propia autoridad administrativa reconoce- la mayor parte de estos han sido catalogados como *infracciones leves* en los términos del artículo 78 de la ley 20.529.

Ahora bien, conforme a la formulación de cargos y asimismo respecto del contenido de la Resolución Exenta 2215 de la Superintendencia de Educación, el cargo N°2 fue calificado como un tipo infraccional de carácter *menos grave* en los términos del artículo 77 letra c) de la ley 20.509. Dicha normativa señala que “*son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.*”

Sobre este punto no puede dejar de advertirse que no obstante lo anterior, en la Resolución Exenta PA N°33, que rechazó el recurso de reclamación impuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/05/2215, la autoridad administrativa al aludir los cargos en que se sostenía la sanción, refiere -en el numeral quinto- que este cargo corresponde a una infracción a la normativa educacional de carácter *menos grave*; empero en el considerando sexto de la Resolución Exenta 2215, al hacerse cargo del informe final del proceso administrativo, se señala expresamente que el cargo N°2 fue considerado por la instructora como una infracción *leve* y no *menos grave* como se señala en la formulación de cargos original y como se da cuenta también en la resolución del recurso de reclamación donde se le señala como *menos grave*.

Esta circunstancia es relevante toda vez que en el análisis del recurso de reclamación y de la resolución reclamada, queda de manifiesto que la única sanción que podría revestir el carácter de *menos grave* para los efectos de la determinación de la entidad de la sanción, es aquella que se categoriza como cargo N°2, puesto que los demás fueron oportunamente calificados o reconducidos a través del proceso de subsanación de las falencias como infracciones de carácter *leve*, razón por la cual era absolutamente indispensable que se explicitara de manera clara y coherente las razones por las cuales el cargo N°2 debía ser tenido como *menos grave* y no como *leve*.

En tal sentido hay que tener presente que la infracción de que da cuenta el cargo N°2 se redirige por la autoridad administrativa a la eventual contravención de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 289 de 1989 del Ministerio de Salud. Dicha disposición señala que “*aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para*



servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos aprobados por Decreto Supremo número 60 de 1982 del Ministerio de Salud (actualmente derogado).

De la revisión de las normas aludidas no se advierte indicación alguna sobre la entidad o gravedad del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 18 para los efectos de la determinación de la contravención y la sanción correspondiente por la misma. Ahora bien, el artículo 77 letra c) considera como infracción menos grave la *infracción de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave*; sin embargo la reclamada no justifica de manera adecuada las razones por las cuales la infracción denunciada puede ser tenida como una infracción de la letra c) del artículo 77 y no una de carácter leve como indica el artículo 78 que igualmente se refiere a *infracciones en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tenga señalada una sanción especial*. En el presente caso, como se advierte de la reconducción de las disposiciones legales que se han hecho por la autoridad reclamada, no existe certeza de que aquella que forma parte del cargo N°2 sea efectivamente una infracción de carácter menos grave. Es más, tal como se ha señalado previamente, la propia autoridad administrativa incurre en contradicciones al momento de calificar la misma desde la formulación de cargos hasta el informe final de la fiscal instructora donde refiere que la sanción que debe aplicarse a este cargo es aquella del artículo 78 y no el artículo 77 letra c), sin perjuicio de lo cual en la resolución que desecha el recurso de reclamación, el cargo N°2 fue tenido como menos grave.

NOVENO: Que, llama igualmente la atención a esta Corte ciertas incongruencias detectadas en la Resolución que desecha el recurso de reclamación, en cuanto califica el cargo N°7 como de carácter menos grave en circunstancias que tanto en la resolución de cargos original como en el informe final de la fiscal instructora, dicho cargo fue siempre considerado como una infracción leve y que incluso se dejó expresa constancia de la corrección de la observación, por lo cual se ratifica la decisión de mantenerlo dentro de los márgenes del artículo 78 y no del artículo 77 letra c), como sugiere la autoridad administrativa, la cual no justifica en modo alguno la rectificación de la calificación. Ello también se advierte respecto del cargo N°6, que se dice fue corregido en esa instancia de revisión, no obstante, la cual el informe de la fiscal lo tenía por no corregido en otra oportunidad previa.

Todas estas circunstancias que se han venido señalando dejan de manifiesto que la resolución contra la cual se reclama efectivamente contiene deficiencias al momento de la justificación de la naturaleza de la sanción que se impuso, pues, sin perjuicio de que hizo suya aquellas ponderaciones efectuadas con anterioridad, al momento de considerar



la corrección de la mayor parte de los cargos formulados, de los cuales únicamente los cargos número 1 y 2 son los únicos que permanecían como no subsanados, no señala los motivos por los que mantiene la calificación de estos cargos dentro de la categoría de infracciones menos graves conforme a la cual dicta la decisión definitiva.

DECIMO: Que, dados los defectos antes anotados y teniendo en especial consideración que la propia autoridad administrativa ha reconocido que la mayor parte de los cargos han sido subsanados, razón por las cuales todos ellos han sido derivados a la categoría de leves, que el cargo N°1 siempre ha sido considerado como de carácter leve y que en cuanto al cargo N°2 existe una evidente contradicción entre la categorización inicial de menos grave y la consideración en la resolución 2215 como leve, ha de interpretarse la misma en favor de la sostenedora, motivo por el cual se le tendrá igualmente como una infracción leve.

Así las cosas, teniendo todas las cargos el carácter de infracciones leves, no es procedente la imposición de una sanción como de aquella sanción establecida en el artículo 73 letra b) de *menos grave* debiendo en cambio ajustarse a aquellos mínimos y máximos considerados para las infracciones *leves* que van desde 1 unidad tributaria a 50 unidades tributarias mensuales, conforme a la cual esta Corte corregirá la sanción que se le impuso.

UNDECIMO: Que, en todo caso la circunstancia de haber subsanado la mayoría de las deficiencias detectadas no es suficiente justificación para dejar sin efecto la sanción como solicitó por vía principal la reclamante toda vez que efectivamente subsisten dos cargos que no fueron corregidos y asimismo los sustratos fácticos de cada uno de los cargos fueron efectivamente constatados y corroborados por la autoridad administrativa y admitidos por el propio reclamante, lo cual, unido al número de cargos impide que la sanción sea fijada en el límite inferior del rango establecido para las infracciones leves; sin perjuicio, se tendrá presente que existe una circunstancia atenuante de responsabilidad -del artículo 79 letra b) de la Ley 20529- que fue también considerada en su momento por la autoridad administrativa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se acoge, sin costas**, la reclamación deducida en lo principal del folio 1 en contra de la **Resolución Exenta PA N°000033 de 8 de enero de 2025, emitida por la Superintendencia de Educación**, que confirmó la Resolución Exenta N°2023/PA/05/2215 de 6 de diciembre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, solo en cuanto se aplica a la sostenedora del establecimiento educacional **Escuela Las Vegas RBD N°1455-9** ubicado en camino principal s/n Las Vegas, comuna de Llay Llay, por los cargos, 1, 2, 3, 4, 5 6 y 7 formulados y confirmados, la sanción de **multa a beneficio fiscal de veinte (20) unidades tributarias**



mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Interina Claudia Parra Villalobos.

Se deja constancia que no firma la Abogada Integrante señora Verónica Munilla Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy.

Nº Contencioso Administrativo-11-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MCUMXUNGXZP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rafael Francisco Corvalan P., Claudia Elena Parra V. Valparaiso, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco. En Valparaiso, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MCUMXUNGXZP